

General Lagos, 4 de enero de 2021

ORDENANZA Nº 02 /2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

La necesidad de contar con la Ordenanza Impositiva del Ejercicio 2021;

La Comisión Comunal de General Lagos, sanciona y promulga la siguiente

ORDENANZA

TITULO I

Artículo 1°: Fíjese el interés resarcitorio previsto en el Art 41 del C.F.U. en **3% (tres por ciento)** mensual directo aplicable hasta el período en que entran en vigencia las prescripciones del Capítulo IX del C.F.U. (Art. 48 y subsiguientes).

TITULO II

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 2°: Durante la vigencia de la presente Ordenanza la Tasa General de Inmuebles se percibirá sobre las bases imponibles que se fijan en este cuerpo legal.

Artículo 3°: Fíjese la zonificación de la localidad, prevista en el Art. 71 del C.F.U. según se detalla:

- A) ZONA URBANA**
- B) ZONA SUBURBANA**
- C) BARRIOS CERRADOS**
- D) ZONA RURAL**

Artículo 4°: Delimítense las categorías fiscales de la siguiente manera:

A-1 CATEGORIA PRIMERA: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público, cordón cuneta, pavimento, cloacas, gas natural y recolección de residuos.

A-2 CATEGORIA SEGUNDA: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público, cordón cuneta, mejorado, cloacas, gas natural y recolección de residuos.

A-3 CATEGORIA TERCERA: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público, mejorado y recolección de residuos.

A-4 CATEGORIA CUARTA: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público y recolección de residuos.

B- CATEGORIA SUBURBANA: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado público y recolección de residuos.

C-1 BARRIOS CERRADOS: Comprende a las urbanizaciones radicadas en las zonas suburbanas de la localidad identificados en la Ordenanza N° 06/2019.

Artículo 5°: Fíjese los parámetros y valores mensuales que se indican, para el cálculo de la Tasa General de Inmuebles:

Valores TGI Urbano 2021		
Concepto	Desagregación monto	enero a diciembre
Categoría 1º	Valor Variable (por metro lineal)	\$ 22
	Valor Fijo	\$ 150
Categoría 2º	Valor Variable (por metro lineal)	\$ 16
	Valor Fijo	\$ 150
Categoría 3º	Valor Variable (por metro lineal)	\$ 15
	Valor Fijo	\$ 150
Categoría 4º	Valor Variable (por metro lineal)	\$ 12
	Valor Fijo	\$ 150

Desagregación Valor Fijo - Categorías 1º y 2º	
	enero a diciembre
Alumbrado Público	\$ 35
Recolección de Residuos	\$ 30
Tasa Mantenimiento Obras Públicas	\$ 28
Tasa Asistencial	\$ 17
Gastos Administrativos	\$ 40

Desagregación Valor Fijo - Categorías 3º y 4º	
	enero a diciembre
Limpieza de baldío	\$ 65
Tasa Mantenimiento Obra Pública	\$ 28
Tasa Asistencial	\$ 17

Gastos Administrativos	\$ 40
------------------------	-------

Valores TGI Suburbano 2021	
Concepto	enero a diciembre
Categoría B (por metro lineal)	\$ 10
Gastos Fijos (Gastos Administr. – Tasa Asistencial)	\$ 57

Valores TGI Barrios Cerrados 2021	
Concepto	enero a diciembre
Baldío (por m ²)	\$ 1,90
Edificado (por m ² cubierto)	\$ 7,40
Edificado (por m ² semicubierto)	\$ 3,70
Gastos Fijos (Gastos Administr. – Tasa Asistencial)	\$ 57

Consideraciones particulares:

- Las propiedades que forman esquina en cualquiera de las categorías, gozarán de la **bonificación del 25% (veinticinco por ciento)** sobre la **Tasa General de Inmuebles**, calculada en función de los metros lineales de frente. Dicha bonificación no incluye el valor fijo que es uniforme para todas las categorías.
- Por el **PAGO CONTADO**, por **ADELANTADO**, de la **Tasa General de Inmuebles Año 2021**, se **bonificará los dos últimos períodos** de la misma.
- Por la **ADHESIÓN** al pago por **DÉBITO AUTOMÁTICO** de la **Tasa General de Inmuebles Año 2021**, y cumplimentándose el pago regular correspondiente, se **bonificará el último período de la misma**.

EXENCIONES

Artículo 6°: Están exentos del pago de la Tasa General de Inmuebles:

- a)** Los inmuebles pertenecientes a personas que dentro del grupo familiar posean una o más personas con certificado de discapacidad. El citado inmueble revestirá condición de residencia permanente del beneficiario o grupo familiar.
- b)** Jubilados o pensionados del sistema nacional o provincial que perciban haber mínimo, según disposiciones oficiales, y posean como única propiedad el inmueble que habitan.
- c)** Entidades que agrupen a Jubilados y Pensionados debidamente inscriptas como entidades de bien público con personería jurídica; por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad o usufructo y sean totalmente destinados a los fines específicos de la entidad.
- d)** Entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento. Cuando en el inmueble se hallen erigidos, además del templo y dependencias necesarias para

funcionamiento, otras construcciones, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo al porcentaje de superficies construidas.

e) Asociaciones y/o Agrupaciones Sindicales, cuando estén reconocidas como tales.

f) Las escuelas e instituciones educacionales oficiales que funcionen en edificios de propiedad de los estados nacional, provincial o comunal.

g) Centros de Atención Médica, por los inmuebles destinados a los fines específicos, pertenecientes a la Comuna de General Lagos

h) Centros Culturales y/o Bibliotecas Populares reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad y/o destinados a los fines específicos.

i) Instituciones deportivas constituidas como asociaciones sin fines de lucro, con personería jurídica vigente, por los inmuebles que le pertenezcan, en propiedad/es destinadas a la práctica de actividades deportivas.

j) Inmuebles pertenecientes al dominio de la Provincia, destinados a servicios educativos, de salud, de justicia y/o de seguridad.

Las exenciones dispuestas en el presente artículo tendrán vigencia mientras se mantengan las condiciones establecidas al momento de su otorgamiento, a excepción de las del inciso b), que se regirá en función de la información y/o actualización de datos por parte de los beneficiarios para el mantenimiento del presente beneficio.

Establecerse que las exenciones previstas en el C.F.U. tendrán vigencia sólo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago y no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se origina rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la tasa en base a los motivos que se prueben y sobre la base de que éstos hayan existido a tales fechas y períodos.

Artículo 7°: Establecerse que la **Sobretasa por Baldíos** prevista en el Ar.t 74 del C.F.U. configurará los siguientes incrementos de la Tasa General de Inmueble Urbano y Suburbano:

CATEGORIA PRIMERA **60%**

CATEGORIA SEGUNDA **40%**

CATEGORIA TERCERA **30%**

CATEGORIA CUARTA **20%**

Artículo 8°: Fíjese como fechas de **vencimiento** de la Tasa General de Inmuebles, las siguientes:

PERÍODO 01/21: 1º Vto: 10/02/2021 – 2º Vto: 26/02/2021

PERÍODO 02/21: 1º Vto: 10/03/2021 – 2º Vto: 31/03/2021

PERÍODO 03/21: 1º Vto: 12/04/2021 – 2º Vto: 30/04/2021

PERÍODO 04/21: 1º Vto: 10/05/2021 – 2º Vto: 31/05/2021

PERÍODO 05/21: 1º Vto: 10/06/2021 – 2º Vto: 30/06/2021

PERÍODO 06/21: 1º Vto: 12/07/2021 – 2º Vto: 30/07/2021

PERÍODO 07/21: 1º Vto: 10/08/2021 – 2º Vto: 31/08/2021

PERÍODO 08/21: 1º Vto: 10/09/2021 – 2º Vto: 30/09/2021

PERÍODO 09/21: 1º Vto: 11/10/2021 – 2º Vto: 29/10/2021

PERÍODO 10/21: 1º Vto: 10/11/2021 – 2º Vto: 30/11/2021

PERÍODO 11/21: 1º Vto: 10/12/2021 – 2º Vto: 30/12/2021

PERÍODO 12/21: 1º Vto: 10/01/2022 – 2º Vto: 31/01/2022

TITULO III

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

Artículo 9º: La Comuna aplicará el Derecho de Registro e Inspección sobre actividades desarrolladas en jurisdicción de la localidad, por las siguientes fiscalizaciones:

- 1) Registrar, habilitar y controlar las actividades comerciales, industriales, de servicio, científicas, de investigación, y toda actividad lucrativa;
- 2) Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
- 3) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
- 4) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general, estructuras de torres y generadores a vapor o eléctricos;
- 5) Supervisión de vidrieras y publicidad en las mismas o en el local habilitado; inspección y habilitación de elementos publicitarios fuera del local inscripto, instalados en o hacia la vía pública, en propiedad privada, en vehículos en general, en locales o instalaciones de terceros, etc., previa autorización especial reglamentaria;
- 6) Habilitar mesas, sillas y similares con fines comerciales, en la vía pública o espacios públicos, previa autorización especial reglamentaria; al margen de la tributación específica que pudiera corresponder a este rubro, en concepto de ocupación del dominio público.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 10º: Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o jurídicas, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, que se encuentren radicados dentro de la localidad, o bien, cuando las actividades o servicios se desarrollen dentro de la jurisdicción de la Comuna de General Lagos, aun cuando sus respectivos domicilios o negocios estuvieren fijados en otras jurisdicciones.

Para el caso de Contribuyentes que declaren la no tenencia de local, se considerará como tal, el domicilio real del contribuyente.

BASE IMPONIBLE

Artículo 11°: La liquidación del tributo se efectuará, salvo disposiciones especiales, tomando como base el total de los ingresos brutos devengados en jurisdicción de la localidad, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria; considerando de corresponder, la normativa vigente en materia de Convenio Multilateral.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Artículo 12°: Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, billetes de lotería, juegos de azar, tarjetas o cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

Artículo 13°: Las Entidades Financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 21526 y sus modificaciones, a los fines de la determinación del derecho, considerarán como base imponible la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses pasivos.

Los intereses aludidos serán, exclusivamente, los devengados en función del tiempo y derivados de operaciones financieras pasivas en el período fiscal que se liquide.

PERIODO FISCAL

Artículo 14°: El período fiscal será el **mes calendario**.

VENCIMIENTO

Artículo 15°: Se establece como fecha de vencimiento para el pago del Derecho de Registro e Inspección **el día que fije la Administración Provincial de Impuestos (API)** para la presentación de la Declaración Jurada Mensual del impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes directos, y aquellos alcanzados por Convenio Multilateral.

TRATAMIENTOS FISCALES

Artículo 16°: La Ordenanza Impositiva, en sus artículos respectivos, fijará la alícuota general del presente derecho, las alícuotas diferenciales, los montos de alícuotas fijas especiales, alícuotas mínimas, así como también, porcentuales adicionales.

El ingreso de los importes que resulten, conforme a la/s alícuota/s que corresponda/n, deberán efectuarse bajo Declaración Jurada.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, el **Fisco** podrá estimar de **Oficio** la discriminación pertinente.

ALÍCUOTA GENERAL

Artículo 17°: La alícuota general del **Derecho de Registro e Inspección** prevista en el Art. 83 del C.F.U. se fija en el **6%o (seis por mil) de la base imponible**, para el período fiscal 2021.

Artículo 18°: Establecerse como alícuota diferencial del **5%o (cinco por mil) de la base imponible**, por toda actividad y/o tratamiento vinculado con cereales, oleaginosos y/o subproductos.

Artículo 19°: El **derecho mínimo**, que se fija en forma general para todas las actividades gravadas, por cada período fiscal 2021 es de **\$520 (pesos quinientos veinte)**.

Artículo 20°: Los contribuyentes del presente Derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del **Convenio Multilateral** aprobado por Ley Provincial N° 8159/77, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia, conforme a las previsiones del Art. 35 del mencionado convenio y declararán lo que pueda ser pertinente a la jurisdicción.

ALÍCUOTA MÍNIMA

Artículo 21°: Todos aquellos que resulten ser sujetos obligados del **Derecho de Registro e Inspección**, sin perjuicio de lo establecido en el/los artículo/s **Artículo 17° / Artículo 18° - "ALÍCUOTA GENERAL"**, ingresarán por **derecho mínimo mensual** por cada período fiscal, en función su actividad, el/los siguiente/s valor/es, según corresponda/n.

Observación especial: Los valores mínimos de los incisos a.4; a.7, a.8; a.9 y a.10, sufrirán un incremento del **18% (dieciocho por ciento)** a partir del **Período Fiscal de Abril/2021**

a.1.- Para el depósito, acondicionamiento, transporte o comercialización de productos de la agricultura, cereales, oleaginosos y/o sus subproductos, **con instalaciones portuarias privada**; y que cuenten con una capacidad de almacenamiento por medio de silos, y/o silos bolsas, y/o contenedores, y/o celdas:

- Desde 15.000 Tn y hasta 50.000 Tn..... **\$ 235.000.-**
- Desde 50.001 Tn y hasta 100.000 Tn..... **\$ 467.000.-**
- Desde 100.001 Tn y hasta 200.000 Tn..... **\$ 1.050.000.-**
- Mayor a 200.000 Tn..... **\$ 1.514.000.-**

a.2.- Para los procesos de industrialización, procesamiento o fabricación de subproductos de la agricultura, cereales, oleaginosos y/o sus derivados; que pueda incluir su depósito, transporte o comercialización, **con instalaciones portuarias privadas**, y que cuenten con una capacidad de almacenamiento por medio de tanques y/o similares:

- Desde 5.000 m3 y hasta 15.000 m3..... **\$ 235.000.-**
- Desde 15.001 m3 y hasta 30.000 m3..... **\$ 467.000.-**
- Mayor de 30.000 m3..... **\$1.050.000.-**

a.3.- Transformen y/o manufacturen productos de origen vegetal y/o animal en combustible (biocombustible y/o sus derivados y/o análogos) con una capacidad de almacenamiento por medio de tanques y/o similares:

- Desde 5.000 m3 y hasta 15.000 m3..... **\$ 235.000.-**
- Desde 15.001 m3 y hasta 30.000 m3..... **\$ 467.000.-**
- Mayor de 30.000 m3..... **\$ 1.050.000.-**

a.4.- Para los procesos de industrialización, procesamiento, fabricación, elaboración, acondicionamiento, depósito, transporte o comercialización de productos de la agricultura, cereales, oleaginosos, y/o sus derivados y/o sus subproductos, **sin instalaciones portuarias privada**, y que cuenten con una capacidad de almacenamiento por medio de silos, y/o silos bolsas, y/o contenedores, y/o celdas:

- Hasta 1000 Tn..... **\$ 29.000.-**

- Desde 1001 Tn y hasta 5000 Tn..... \$ 58.000.-
- Desde 5.001 Tn y hasta 20.000 Tn..... \$ 77.000.-
- Desde 20.001 Tn y hasta 40.000 Tn..... \$ 98.000.-
- Desde 40.001 Tn y hasta 50.000 Tn..... \$ 115.000.-
- Mayor de 50.000 Tn..... \$ 155.000.-

a.5.- Para los procesos de producción, industrialización, procesamiento, elaboración, depósito o comercialización de productos químicos, subproductos y/o derivados..... \$ 1.740.000.-

a.6.- Para los procesos de producción, depósito y/o comercialización de Poliestireno Expandible..... \$ 470.000.-

a.7.- Para los procesos de acondicionamiento, industrialización, procesamiento, elaboración, envasado, depósito o comercialización de productos cárneos y sus derivados, o de productos lácteos y sus derivados, o productos alimenticios en general, según corresponda:

- Con hasta 5 (cinco) empleados o una superficie de hasta 200 m2..... \$ 15.000.-
- Con 6 (seis) a 10 (diez) empleados o una superficie de hasta 500 m2..... \$ 30.000.-
- Con 11 (once) a 15 (quince) empleados o una superficie de hasta 700 m2..... \$ 46.000.-
- Con 16 (dieciséis) a 20 (veinte) empleados o una superficie de hasta 1000 m2..... \$ 92.000.-
- Con más de 20 (veinte) empleados o una superficie superior a los 1000 m2..... \$ 155.000.-

a.8.- Para los procesos de industrialización, procesamiento, fabricación y/o comercialización de productos exclusivo para el agro, plásticos o metálicos, impresiones gráficas, según corresponda:

- Con hasta 5 (cinco) empleados o una superficie de hasta 200 m2..... \$ 15.000.-
- Con 6 (seis) a 10 (diez) empleados o una superficie de hasta 500 m2..... \$ 30.000.-
- Con 11 (once) a 15 (quince) empleados o una superficie de hasta 700 m2..... \$ 46.000.-
- Con 16 (dieciséis) a 20 (veinte) empleados o una superficie de hasta 1000 m2..... \$ 92.000.-
- Con más de 20 (veinte) empleados o una superficie superior a los 1000 m2..... \$ 155.000.-

a.9.- Para la producción, fabricación, ensamble de autopartes, ejes, suspensiones y demás insumos para la industria automotriz y/o oficinas administrativas..... **\$ 58.000.-**

a.10.- Para la prestación de servicio de transporte de todo tipo/s de carga/s, realizado por firma o explotación unipersonal, que cuente:

- Con 1 (una) unidad de transporte/vehículo..... **\$ 1.500.-**

- Con 2 (dos) o más unidades de transporte/vehículo..... **\$ 3.000.-**

REGIMEN DE INGRESO DE CUOTA FIJA Y MÍNIMA POR ACTIVIDAD

Artículo 22°: Establecerse un Régimen de Ingreso de Cuota Fija y Mínima para todo contribuyente, que en el ejercicio de actividades sujetas al Derecho de Registro e Inspección, se encuentre contemplado dentro de las siguientes actividades:

- Empresa y/o Explotación Unipersonal de Servicio de Gestión y Logística (no específico).
- Empresa y/o Explotación Unipersonal de Almacenamiento y/o Acopio de Mercancías, Maquinas, Equipos, etc.
- Depósitos en General (no específico).
- Guarda de Camiones y/o Maquinarias, Bienes, Insumos o Productos (no específicos).

Dichas actividades deben ser desarrolladas en predios cerrados y cercados, constituidos por galpones, tinglados o cualquier otra estructura, en función de la capacidad de almacenamiento y/o estacionamiento y/o guarda, conforme a lo declarado por la actividad; por lo que tributará la correspondiente tasa, en función de la siguiente escala:

- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) hasta 500 m2..... **\$7.000.-**

- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) de 501 m2 hasta 1000 m2..... **\$14.000.-**

- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) de 1001 m2 hasta 2000 m2..... **\$28.000.-**

- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) de 2001 m2 hasta 4000 m2..... **\$ 58.000.-**

- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) de 4001 m2 hasta 6000 m2..... **\$ 86.000.-**

- Superficie de la Actividad (Sup. Libre más Sup. Edif.) mayor de 6001 m2.....\$ **115.000.-**

Cuando en el mismo espacio se desarrolle la prestación de servicios, de manera complementaria a la principal, como ser, acondicionamiento, transporte, lavadero, taller mecánico u otro servicio lucrativo; se abonará por estos la alícuota adicional, bajo declaración jurada, en función del servicio prestado (eventual o facturación mensual).

Observación especial: Dichos valores mínimos sufrirán un incremento del **18% (veinte por ciento)** a partir del **Período Fiscal de Abril/2021**.

Artículo 23°: Establecerse un Régimen de Ingreso de Cuota Fija y Mínima para todo contribuyente que lleve adelante la actividad de Servicio de Explotación de Infraestructura para el Transporte Terrestre, Peajes y otros derechos..... \$ **380.000.-**

Observación especial: Dichos valores mínimos sufrirán un incremento del **18% (veinte por ciento)** a partir del **Período Fiscal de Abril/2021**.

ALÍCUOTA MÍNIMA ESPECIAL

Artículo 24°: Abonarán una cuota mínima especial mensual:

a) Por cada entidad financiera comprendida por la Ley N° 21526 y modificatorias:

1.- Por Sucursales de Bancos Oficiales y Privados..... \$ **76.000.-**

2.- Por Personas Físicas o Jurídicas, no comprendidas en la Ley..... \$ **52.000.-**

Observación especial: Dichos valores mínimos sufrirán un incremento del **18% (veinte por ciento)** a partir del **Período Fiscal de Abril/2021**.

ALÍCUOTAS ESPECIALES

Artículo 25°:

Clínicas y/o Consultorios Médicos Externos, por cada consultorio..... \$ **480.-**

Moteles, por mes, cualquiera sea el número de habitaciones..... \$ **3000.-**

Inmobiliarias, por mes, por local y actividades desarrolladas..... \$ **1500.-**

*Los **Profesionales** en ejercicio de su profesión (**unipersonal**), se encuentran **Exentos del pago de tasa correspondiente al DRel.**

Artículo 26°: Se establecen los siguientes valores para la **Venta Ambulante**, previa autorización comunal, registro y pago de sisa correspondiente:

- Por día:

- a) Residentes en General Lagos..... \$ 200.-
- b) Residentes en otras localidades..... \$ 800.-

- Por mes calendario:

- a) Residentes en General Lagos..... \$ 1200.-
- b) Residentes en otras localidades..... \$ 3200.-

*Los **Artesanos** de General Lagos se encuentran **Exentos de pago de tasa.**

Artículo 27°: Por la instalación provisoria y funcionamiento de Circos, por día de función, en área previamente autorizada \$ 2500.-

Artículo 28°: Para Parques de Diversiones, por día y por juego, con ubicación autorizada..... \$ 500.-

Para Calesitas, por día, con ubicación autorizada..... \$ 400.-

TASA HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE TORRES

Artículo 29°: Tasa de Instalación y Registración por el emplazamiento de Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios, de Telefonía Móvil, de Transmisión de Datos y/o Provisión de Internet.

Fijase para el año 2021 los siguientes valores, especificados en el Art. 16) Ordenanza N° 36/2004 y Ordenanza N° 20/2011:

1- Habilitación:

1a- Mástiles de más de 10 metros y hasta 20 metros de altura..... \$ 140.000.-

1b- Mástiles de más de 20 metros y hasta 50 metros de altura..... \$ 250.000.-

1c- Mástiles de más de 50 metros de altura..... \$ 350.000.-

2- Tasa de verificación edilicia de Estructuras Soporte, Equipos y Elementos Complementarios, por mes calendario:

2a- Más de 10 metros y hasta 20 metros de altura.....	\$ 16.000.-
2b- Más de 20 metros y hasta 50 metros de altura.....	\$ 20.000.-
2b- Más de 50 metros.....	\$ 28.000.-

TASA DE MANTENIMIENTO DE ACCESOS VIALES A ZONA INDUSTRIAL

Artículo 30º: Por camión que opere dentro de Empresas Exportadoras de Granos y Aceites, y/o de Almacenamiento y Distribución de Combustibles o derivados, según Ordenanza N°100/2020 **\$ 450.-**

RÉGIMEN DE RETENCIONES

Artículo 31º: Deberán actuar como “Agentes de Retención” del Derecho de Registro e Inspección, las empresas declaradas, sean éstas, personas de existencia visible o personas jurídicas, aunque sus respectivos domicilios estuvieren fijados en otras jurisdicciones y realicen operaciones con contribuyentes obligados al pago del Derecho de Registro e Inspección, que desempeñen sus actividades en Jurisdicción Comunal.

Las empresas que actúen como “Agente de Retención”, y de acuerdo a este artículo, están sujetas a la aplicación del ANEXO I, TITULO I CAPITULO III "De los sujetos pasivos de las Obligaciones Fiscales”, Art. 11, Ordenanza N° 33/2014 y sus modificaciones - Código Fiscal Comunal -.

Artículo 32º: La retención deberá ser practicada en el momento en que se efectúe el pago, sea este realizado en forma directa o por medio de terceros, considerándose como tal los realizados en dinero, entrega de valores o aquellas acreditaciones en cuenta, que impliquen la disponibilidad de los fondos.

Artículo 33º: Los obligados que conforme lo normado precedentemente, debieran practicar retenciones, las imputarán al período mensual correspondiente a aquel en que se verifique el pago.

El ingreso de los importes retenidos o que correspondan retener deberá efectuarse dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes al cierre del período mensual al que hubieren correspondido, debiendo ser efectuado mediante transferencia bancaria, remitiendo boleta de depósito por correo electrónico a tesorería.

Artículo 34º: No corresponderá que los sujetos obligados practiquen retención en el supuesto que

los importes a retener según las alícuotas aplicables, considerando a tal efecto el total de los pagos que efectúen en cada período, resulten inferiores a:

Importe mínimo de retención..... \$ 520.- (pesos quinientos veinte)

La cantidad indicada precedentemente será pasible de las adecuaciones que eventualmente fueren previstas por disposiciones legales futuras.

Artículo 35º: Los agentes objeto de retención quedan obligados a inscribirse como tales, presentando en la Oficina Administrativa de la Comuna de General Lagos, el formulario respectivo.

TITULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS

Artículo 36º: Establecerse una alícuota del **10%** (diez por ciento) para la percepción de este derecho aplicable al valor base de la entrada, conforme a lo establecido en el Art. 100 del C.F.U.

Artículo 37º: El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.

Artículo 38º: Los organizadores circunstanciales que no deban cumplimentar la habilitación previa conforme al Art. 103 podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que la Comuna considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes posteriores. Tales depósitos no serán

exigidos en un plazo anterior a los cuarenta y ocho horas del espectáculo y la eventual devolución del exceso no podrá postergarse más de cuarenta y ocho horas de la rendición y declaración final que presente el organizador.

Artículo 39º: La acreditación de las condiciones de exención que establece el Art. 104 del C.F.U. deberá efectuarse a priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener.

TITULO V

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 40º: Por ocupación de la vía pública se percibirán las siguientes tasas:

- A) Toldos comerciales, por metro lineal, por año..... \$ 500.-
- B) Mesas en la vía pública (aceras de bares y heladerías), por mesa, por mes..... \$ 70.-
- C) Por utilización de la vía pública con stand de cualquier tipo, para la promoción de servicios productos o mercaderías, campañas publicitarias, etc., instalado con o sin fines de lucro o comerciales, por stand, por día \$ 700.-
- D) Por la utilización de la vía pública: Por los servicios de contralor e inspección de medidores, máquinas, motores, instalaciones y por ocupación del dominio público, por la instalación y utilización de redes aéreas y/o subterráneas para distribución y/o utilización y/o comercialización de energía eléctrica, gas, teléfono, propalación y difusión de sonidos y/o imágenes y otros, los usuarios y/o consumidores y/o receptores de dichos servicios abonarán conjuntamente con la tarifa, precio, locación, etc. de los mismos, los siguientes porcentajes sobre el valor de los consumos, cuotas, abonos, etc., por mes:
- D1- **GAS:** Por la utilización de redes aéreas, superficiales o subterráneas, en la ocupación del dominio público, la empresa prestataria del servicio de gas natural abonará el **6%** (seis por ciento) de la facturación efectuada a los usuarios de la Comuna por su consumo, doméstico y/o comercial. En el caso del servicio de gas natural afectado al uso industrial la tasa será del **2%**.
 - D2- **ELECTRICIDAD:** **6%** (seis por ciento) sobre lo facturado a los consumidores.
 - D3- **SERVICIO TELEFONICO:** **4%** (cuatro por ciento) sobre la facturación del servicio telefónico.
 - D4- **SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE SONIDO, IMAGEN O AMBOS,** mediante receptores de imagen o video, por sistema de Circuito Cerrado o Privado, por cable o similares: **4%** (cuatro por ciento), sobre el monto de la facturación por todo concepto.
- E) Se fija un **valor mínimo mensual** por el **uso exclusivo** de gasoductos para la provisión de gas natural afectado a la actividad industrial**\$287.000.-**

Están obligados a actuar como **AGENTES DE PERCEPCION** de los importes resultantes, las empresas públicas o privadas prestatarias de los servicios mencionados y tengan a su cargo el cobro de las facturaciones pertinentes quienes deberán ingresar las sumas resultantes dentro de los 15 días de PERCIBIDAS. Los fondos recibidos se destinarán a la realización de obras públicas y de infraestructura.

TITULO VI

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 41°: Titulares de estructuras, Firmas Publicitarias, Empresas y/o Comercios, abonarán por Derecho de Publicidad y Propaganda, los siguientes conceptos contemplados por metro cuadrado, por cuatrimestre, o según corresponda:

a)

TIPO	SUBTIPO	DESCRIPCIÓN	MONTO A ABONAR
Tipo 1:			
Cartelería adosada a la piel de la edificación	a) Sin voladizo sobre la vía pública.	Adosado a la piel de los locales.	\$60 x m2 x cuatrimestre
	b) Con voladizo sobre la vía pública.	Marquesinas perpendiculares a la línea de edificación.	\$100 x m2 x cuatrimestre
Tipo 2:			
Carteles Autoportantes	a) Ubicados sobre terrazas y/o techos de propiedad privada.		\$100 x m2 x cuatrimestre
	b) Ubicados en espacios de propiedad privada.		\$60 x m2 x cuatrimestre
	c) Ubicados en espacios privados sobre Autopistas/ Rutas Provinciales o Nacionales.		\$160 x m2 x cuatrimestre
	d) Electrónicos, ubicados sobre terrenos, terrazas y/o techos de propiedad privada, brindando más de un servicio publicitario (anuncios rotativos).		\$650 x m2 x cuatrimestre
	e) Sobre espacio público, sin iluminación, previa autorización.		\$100 x m2 x cuatrimestre
	f) Sobre espacio público, con iluminación, previa autorización.		\$150 x m2 x cuatrimestre

Tipo 3:		
Cartelera para contener afiches	a) Sobre vallado de obras.	\$60 x m2 x cuatrimestre
	b) Como cerramiento de terrenos baldíos.	\$60 x m2 x cuatrimestre
	c) Como protección de propiedades abandonadas.	\$60 x m2 x cuatrimestre
Tipo 4:		
Publicidad móvil	Difusión de publicidad sonora o musical.	\$550 x día \$2200 x mes
Tipo 5:		
Pintados o rotulados	a) Sobre la piel de los locales o edificios.	\$50 x m2 x cuatrimestre
	b) Sobre cristales.	\$50 x m2 x cuatrimestre
	c) Sobre toldos.	\$50 x m2 x cuatrimestre
Tipo 6:		
Publicidad transitoria	Inmobiliarias, por carteléricas ubicadas en propiedades ofrecidas a la venta o alquiler.	\$1500 x cuatrimestre

b) Por otros conceptos de publicidad o propaganda no contempladas en el inciso anterior, que se realice en la vía pública o que trascienda a esta, así como la se efectúe en el interior de locales destinados al público, como ser: cines, teatros, comercios, clubes, campos de deportes, cafés, confiterías, bares, hoteles, hospedajes, etc. y demás sitios de acceso al público y en general, siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con o sin fines lucrativos, o comerciales, abonarán los siguientes importes, que a tal efecto se establece:

TITULO VII

TASA DE FISCALIZACIÓN DE REMISES Y TRANSPORTES DE PERSONAS

Artículo 42°: Se establece la tasa retributiva anual por la fiscalización y servicio prestado de cada unidad habilitada en **\$ 5.000.- (pesos cinco mil)**. La misma podrá cancelarse en 4 pagos trimestrales

de **\$ 1250.- (pesos mil doscientos cincuenta)** cada uno, por unidad; con vencimiento en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

TITULO VIII

TASA DE REMATE

Se aplica a martilleros que solicitan turno para realizar los remates en la localidad de General Lagos.

Artículo 43°: Se establece una alícuota de **3%** (tres por ciento) sobre la base del total obtenido.

El ingreso se efectuará hasta el día 10 (diez), o día posterior hábil, del mes siguiente mediante declaración jurada. Los martilleros, consignatarios, casas de remate, o quien intervenga en la operación actuarán como agente de retención del tributo.

TITULO IX

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 44°: Se establecen los siguientes conceptos y valores:

- a) Libre Deuda (por todo concepto)..... **\$ 300.-**
- b) Tramites vehiculares:
 - b.1) Alta Automotor 0 km 0.5 % s/ valor de Factura de Compra
 - b.2) Baja Automotor..... **\$ 2.000.-**
 - b.3) Alta Ingreso Provincia Automotor..... **\$ 1.500.-**
 - b.4) Alta Moto 0 Km..... **\$ 1.000.-**
 - b.5) Baja Moto..... **\$ 1.500.-**
 - b.6) Alta Ingreso Provincia Moto..... **\$ 1.000.-**
 - b.7) Libre Multa **\$ 300.-**
- c) Por emisión de Constancia o Certificado Comunal, de cualquier índole..... **\$ 300.-**
- d) Habilitación de Comercios o Servicios..... **\$ 700.-**
- e) Habilitación de Industrias o Grandes Empresas..... **\$ 1500.-**
- f) Renovación de Certificado de Habilitación de Comercios o Servicios..... **\$ 500.-**
- g) Por permiso de Licencia de Conducir..... **\$ 400.-**
- h) Por permiso de renovación anual de Licencia de Conducir:
 - h.1) a los Mayores de 65 años..... **\$ 300.-**

h.2) a Menores (de 18 a 21 años)	\$ 300.-
h.3) otras categorías de renovación anual	\$300.-
i) Permiso de Conexión/ Reconexión Eléctrica	\$ 600.-
j) Permiso por Evento de carácter privado o semi-público	\$ 300.-
k) Inscripción Vehículo de Remis / Transporte de Personas	\$ 2.000.-
l) Inscripción Vehículo de Transporte Escolar	\$ 2.000.-
m) Oblea oficial anual de Remis / Transporte de Personas	\$ 600.-
n) Oblea oficial anual de Transporte Escolar	\$ 600.-
o) Visado de Planos	\$ 600.-
p) Copia de Plano de Edificación	\$ 600.-
q) Inspección Final de Obras	\$ 1.500.-
r) Constancia de Edificación existente o Constancia de Baldío	\$ 300.-
s) Verificación Catastral	\$ 600.-
t) Subdivisión y Mensura Urbana, por lote	\$ 1.200.-
u) Subdivisión y Mensura Rural, por parcela	\$ 1.000.-
v) Numeración Oficial Domiciliaria	\$ 600.-
w) Conexión a Cloacas	\$ 9.000.-

x) Por la gestión correspondiente al otorgamiento del permiso de edificación, por m2 de edificación, el 0,5% sobre la valuación de la construcción, ampliación o modificación, calculado en base al precio unitario

por m2 de superficie cubierta, según las categorías que determine los Colegios de Profesionales de la Construcción.

y) Por la regularización de obras construidas, sin permiso de edificación, el 1% del m2 edificado sobre la misma valuación del artículo anterior.

Artículo 45º: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en ésta Ordenanza Tributaria, será reprimido con multas, graduables desde dos (2) a treinta (30) veces el importe de la cuota mínima general absoluta del Derecho de Registro e Inspección vigente al momento de la aplicación, de acuerdo a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo.

Artículo 46º: En el caso de omisión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la multa será graduable **entre el 50% (cincuenta por ciento) y el 100% (cien por ciento)** del gravamen dejado de pagar o de retener oportunamente, incluido intereses resarcitorios.

Artículo 47º: En el caso de defraudación fiscal la multa será **graduables de una (1) a diez (10) veces** el tributo en que se defraudare al Fisco.

Artículo 48º: Regístrese, comuníquese, archívese.